



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2387

27/10/95

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 168.  
Asociaciones Mutuales. Reglamentación  
de su actividad financiera (Decreto  
1367/ 93)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta  
Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 1. de la resolución difundida mediante  
Comunicación "A" 2257 por el siguiente:

"1. Considerar que las asociaciones mutuales que prestan el  
servicio de ayuda económica realizan operaciones de  
intermediación habitual entre la oferta y la demanda de  
recursos financieros excepto cuando se reúnan la totalidad  
de las siguientes condiciones:

1.1. Su prestación no constituya su actividad principal,  
sino que represente una parte complementaria de su  
operatoria total. A tales fines se considerará que el  
servicio de ayuda económica configura esa calidad  
secundaria cuando los recursos apropiados a esa  
actividad, provenientes de la porción de las cuotas  
normales asignadas a dicho objeto, del rendimiento de  
la operatoria específica y/o de otros conceptos que así  
se decida incorporar, no excedan el 30% del total de  
los recursos de la entidad mutual comprendiendo a todo  
el conjunto de las prestaciones, conforme surja de las  
cifras que arrojen los estados contables, al cierre de  
cada ejercicio anual.

1.2. Los beneficiarios de las financiaciones acordadas  
dentro de ese régimen sean únicamente sus asociados y  
otras mutuales -con exclusión de las demás personas  
jurídicas- comprendidos en las categorías previstas en  
estatuto social, que registren una antigüedad mínima de  
un año. Este último requisito no regirá cuando se trate  
de integrantes -activos o adherentes en relación de  
parentesco en primer grado con un socio activo, como  
tampoco de los sucesores de este- que por previsión  
estatutaria deben poseer determinadas características;  
es decir, que se trate de asociaciones cerradas  
respecto de la comunidad en general.

1.3. No reciban o demanden fondos de terceros, enten-  
diéndose por ellos a los titulares que no sean socios  
activos, aun cuando provengan de "socios adherentes" u  
otros, cualesquiera sea su denominación. Defínese como  
socio activo a aquellos que participan plenamente de la  
actividad de estas asociaciones con todos los derechos



y obligaciones que estipulan los respectivos reglamentos. También para caracterizar esta tipificación tendrá vigencia la excepción a que se refiere el último párrafo del punto 1.2., precedente.

- 1.4. Una proporción sustancial de los socios activos efectúe aportes por sumas que provengan de una porción de la cuota social mensual y/o de una contribución generalmente regular y adecuada al nivel de sus ingresos normales y habituales, fehacientemente comprobable.
- 1.5. Acuerdan retribuir los importes recibidos a una tasa que, por todo concepto, no exceda la establecida por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos a plazo fijo de 30 días."

Asimismo les reiteramos que cuando la prestación de ayuda económica por parte de las asociaciones mutuales configure una intermediación habitual de la oferta y demanda de recursos financieros, resultan de aplicación los artículos 1º, 3º y 38 de la Ley de Entidades Financieras y las sanciones por su incumplimiento previstas en su artículo 41.

Por otra parte, se señala que la resolución será publicada como es de practica en el Boletín Oficial para conocimiento general, sin perjuicio de la circularización de la medida adoptada que el Instituto Nacional de Acción Mutual efectúe las asociaciones mutuales, a través de los canales de difusión que tenga implementados.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel  
Subgerente General  
Area de Economía y Finanzas